

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. CIVIL 1ª INSTANCIA Dto. VALLE DE BRAVO

Juicio o Causa ESPECIAL DE DESAHUCIO Num. 669 Año del 2015

TOCA No. 82/2016

Recurrente: [REDACTED] Dem. ()

En contra de [REDACTED] [REDACTED] ENERO 2016]

Recurso Interpuesto

Fecha de la Vista

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala LIC. ROSINA ARYALDO ZAMORA

MAGISTRADOS

MAGISTRADO
Lic. FELIPE MATA HERNÁNDEZ

MAGISTRADA
Lic. PERLA PALACIOS NAVARRO

MAGISTRADO
Lic. MIGUEL BAUTISTA NAVA

82/2016

01 APT. 10

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MEXICO.

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE"



JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
TERCERA SECCION

OFICIO: 520.
EXPEDIENTE: 669/2015
JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESANUCIO.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

ASUNTO: SE REMITE TESTIMONIO POR
APELACION.

Valle de Bravo, México, 08 de Febrero del año 2016.

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL
REGIONAL EN TURNO DE TOLUCA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E:

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dos de febrero del año
en curso, remito a Usted:

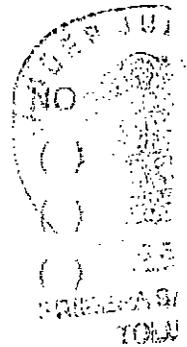
- * TESTIMONIO DE APELACION DEL EXPEDIENTE 669/2015
constante de un Tomo, de la foja uno (1) a la doscientos catorce
(214).
- * TESTIMONIO DE APELACION DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION
Y EJECUCION DE SENTENCIA DEFINITIVA, constante de la foja
uno (1) a la sesenta y tres (63);
- * UN CUADERNO DE APELACION interpuesto por la parte
demandada [REDACTED]
[REDACTED], constante de la foja uno (1) a la diez (10).

Dentro de testimonio de apelación del expediente 669/2015 ya contiene
agregados todos los documentos exhibidos por las partes.

lo anterior para efecto de que se substancie el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED], en contra de la sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente de liquidacion y ejecucion de sentencia definitiva en fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, el cual se admitio el veintidós de enero de dos mil dieciséis, SIN EFECTO SUSPENSIVO.

COTEJO DE DOCUMENTACION

	SI
FIRMAS COMPLETAS	(X)
PAGINAS FOLIADAS	(X)
DOCUMENTOS COMPLETOS	(X)

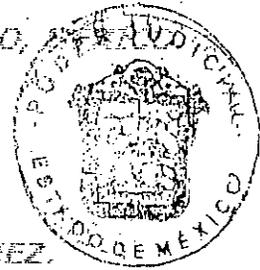


ATENTAMENTE

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO,

Pastor Garcia Gomez

LICENCIADO EN DERECHO PASTOR GARCIA GOMEZ.

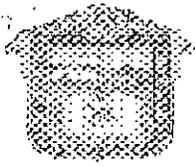


JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO, MÉXICO TERCERA SECRETARIA

PGG/ILHM/par



OFICIALIA D DE SALAS C DE TOLI



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 9 DE FEBRERO DE 2016 - 14:41:55

TIPO DE DOCUMENTO: TOCAS

NO. TOCA: 82/2016

JUZGADO DESTINO: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 669/2015

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO

VIA: ORDINARIO CIVIL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NUM. FOJAS: 214

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2016 DE FEBRERO DEL 09 - 14:40:50

PARTI APELANTE: DEMANDADA

APELANTE(S): [REDACTED]

ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]



OFICIALIA DE PARTES COMÚN
DEPARTAMENTO DE PARTES CIVILES Y PENALES
TOLUCA, MÉXICO

NOTAS: SE REMITE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE NUMERO 669/2015 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS SE ANEXA LO DESCRITO EN EL OFICIO

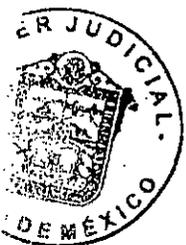
Prom. 437.

PROCESO EJECUTIVO

DE TOLUCA, MÉXICO

2016 FEB 9 15:02

- 2 jgos de c.c. del Exp. 669/2015 en 214, 63 fojas
- 1 apelación en 10 fojas.



OFICIALIA DE PARTES COMÚN
DEPARTAMENTO DE PARTES CIVILES Y PENALES
TOLUCA, MÉXICO



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE
MÉXICO

CUADERNO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 669/2015

SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA: 12 DE ENERO
DE 2016.

JUEZ:

LIC. EN D. PASTOR GARCIA GOMEZ.

SECRETARIO:

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA.

82/2016

#962

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
EXPEDIENTE: 669/2015
Incidente de Liquidación de Rentas



JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MEX.
TERCERA SALA

C. JUEZ DE LO CIVIL DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO.

[Redacted] en mi calidad de apoderado de la parte demandada [Redacted], personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Boletines y listas Judiciales de este H. Juzgado y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos, valores, copias simples, copias certificadas y para obtener reproducciones con cualquier medio digital del expediente, para que haga uso de cámara fotográfica, escáner o medios electrónicos de las constancias que corren integradas al presente expediente, a los LIC. [Redacted], con cedula Profesional [Redacted] LIC. [Redacted] con cedula profesional [Redacted] y a los C.C. [Redacted] y [Redacted] ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.369, 1.370, 1.371, 1.372, 1.373, 1.374, 1.375, 1.376, 1.377, 1.378, 1.379, 1.380 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vengo a interponer en tiempo y forma por parte de mi representada el RECURSO DE APELACION, en contra de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA dictada el día 12 de enero de 2016, por el C. Juez Primera Instancia de Valle de Bravo Estado de México, en el juicio Especial de Desahucio promovido por [Redacted] en contra de [Redacted] bajo el expediente marcado con el numero 669/2015, que corresponde conocer del mismo a la Secretaria Primera, señalando como constancias de mi parte para integrar el testimonio de apelación, todo lo actuado en el presente juicio, así como los documentos base de la acción exhibido por las partes, la cual me causa los siguientes agravios:

CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL RECURSO DE APELACIÓN.- Por ser un requisito para la admisión del presente recurso de apelación, señalo como constancias de mi parte para integrar el mismo todas y cada una de las actuaciones en el expediente principal del presente asunto, así como todos y cada uno de los documentos exhibidos como base de la acción debiéndose de remitir el presente expediente ante la Sala Unitaria de apelación correspondiente para conocer del presente recurso de Apelación que deberá de ser admitido por su Señoría en ambos efectos, expresando los siguientes:

AGRAVIOS:

Primero.- El C. Juez el C. Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo Estado de México, viola en perjuicio de mi representada los artículos 1.195 del Código Adjetivo de la Materia, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente, ya que la resolución definitiva que se combate no es clara ni precisa ni mucho menos congruente con las actuaciones que obraban en autos, debido a que el mismo no resuelve apegado a derecho ni toma en cuenta los puntos litigiosos ni hace una correcta valoración de las pruebas aportadas por la actora ya que mi representada fue ilegalmente emplazada y por no tener conocimiento de este juicio no pudo ofrecer medios de prueba, ni tampoco valora adecuadamente las constancias de autos, ya que resuelve procedente aprobar la liquidación de rentas de un contrato supuestamente verbal que no existió, ya que el verdadero contrato se encuentra exhibido como documento base en ante el C. Juez Quinceagesimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, por lo que este juicio es a todas luces ilegal, y ya se promovió el juicio

secretario

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text on the right side of the page.

Main body of faint, illegible text, likely the body of a legal document or petition.



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MEXICO
OFICIALIA DE PARTES



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 20 DE LOS MESES DE
01 DEL AÑO 2016 A LAS 14:48 HORAS
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS: Un traslado

CONSTE.

Handwritten signature or scribble in the lower left quadrant.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or concluding remarks.

de garantías correspondiente, por lo que resulta ilegal la acción ejercitada por la parte actora respecto de todas las obligaciones que le reclama en a mi representada en el presente juicio.

Una vez que por parte de mi representada se ha llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la parte actora, no ofreció pruebas suficientes para el efecto de acreditar los elementos de su acción, maxime basada en un supuesto contrato verbal del que no acredita su existencia, ya que la actora, debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus defensas y excepciones aunque mi representada se constituyo en rebeldía por que fue ilegalmente emplazada. Situación que no fue tomada a consideración por le Aquo contra viniendo lo dispuesto por la Siguiete tesis:

Época: Octava Época
Registro: 217290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Febrero de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 249

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/92. Alfonso Alegría Gutiérrez. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo en revisión 63/92. Jesús Antonio Espinoza Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana María Bertha González Domínguez.

Así mismo es de explorado derecho que debe quedar plenamente y legalmente acreditados los extremos de la acción ejercitada es decir, justificar con los medios de prueba respectivos la carga procesal que impone el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles, es decir justificar los extremos de su acción, circunstancia que no acontece en el presente juicio ya que el actor se limita a indicar que se le deben rentas pero no especifica por que concepto ni tampoco justifica que haya requerido a mi representada del pago de las mismas, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia y tesis que a la letra dice:

ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.

Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos.

36

hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/26

Amparo directo 22/90. Félix Salazar Bonilla. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 532/93. Lauro Cedeño Delgado. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 625/93. Bancomer, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 281/95. Jovita María de Lourdes Pacheco Gutiérrez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Septiembre de 1995. Pág. 381. Tesis de Jurisprudencia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Consecuentemente al no acreditarse los elementos de la acción por parte del actor, debe concluirse que la misma, no da cumplimiento a la carga procesal, que le impone el artículo 1.252 del Código Procesal de la materia, es decir, justificar los extremos de su acción, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que a la letra dice.

ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época:

Amparo civil directo 5587/51. Dean Eaton Mary y coag. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5093/56. Angela Carreón de Torres. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2753/60. Jaime Manuel Álvarez del Castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos.

Por tal motivo, es claro concluir que el C. Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo Estado de México, viola en perjuicio de mi representada los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la Sentencia Definitiva que se combate, ya que en ningún momento se acreditaron la pretensiones del actor en la forma que lo hace, esto debido a que el A quo no reviso ni realizo un análisis correcto de las pruebas que obran en autos, dictando por ello una sentencia incongruente y carente de derecho. Sirve de base a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

OCTAVA EPOCA

INSTANCIAS: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: XIV, JULIO DE 1994

PAGINA: 814

A →

SENCIAS CONGRUENCIA DE LAS. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que esta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos en donde el juzgador hacer los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características, que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues ello provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teysler Flores y otro a través de su tutor. 23 de Mayo de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretaria: Armando Cortes Galván.
Octava Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: VII, Enero de 1991.
Página: 362.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver al controversia planteada, que en esencia esta referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, la cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con el fin de acreditar las manifestaciones que he vertido con anterioridad, a continuación me permito transcribir uno de los criterios jurisprudenciales que al respecto han sostenido nuestros más altos Tribunales, cuyos datos de identificación y localización son los siguientes:

LIBRO DE
JURISPRUDENCIA
MEXICO
SECRETARIA

9º EPOCA

CIVIL

TESIS AISLADA

TRIBUNALES COLEGIADOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO

CIRCUITO.

ACCION. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTO LA DEMANDA. La falta de contestación a la demanda no significa por si solo que los aspectos reclamados en el libelo deben resultar procedentes, toda vez que el ejercicio de las acciones deben estar plenamente acreditadas, y ya que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, y al no demostrarse su acción no prospera con independencia de que la parte demandada no haya contestado la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

(IV.30.4C)

Amparo directo 844/94, Banca Serfin. S.A. 16 de Marzo de 1995. Unanimidad de votos
Ponente Juan Miguel García Salazar

Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA TOMO

II. JULIO 1995 TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 206.

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada a mi representada en los términos del presente escrito, promoviendo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 12 de enero del 2016.

58

SEGUNDO.- Señalando como constancias para integrar el testimonio de apelación, todo lo actuado en el presente juicio, así como los documentos base de la acción exhibidos por las partes.

TERCERO.- Con las copias de traslado que al mismo se acompañan, correr traslado a mi contra parte para que en el termino de ley, manifieste lo que a su derecho corresponda.

CUARTO.- Previos los trámites legales revocar la Sentencia Interlocutoria que se combate.

PROTESTO LO NECESARIO.

El que suscribe,
[Redacted]



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LITIGIO

[Handwritten signature]

Ced. 8505.
[Redacted]



RAZÓN.- VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, la Secretaría de Acuerdos con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, da cuenta al Juez del conocimiento con el estado procesal que guardan los autos y la promoción número 962 y anexos descritos, a efecto de acordar lo que en derecho proceda. **CONSTE.**

JUEZ

SECRETARIO



AUTO.- VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VALLE DE
ESTADO DE
MÉXICO
SECRETARÍA

Ante el estado de autos, el contenido del escrito de cuenta y la certificación que obra en autos, con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 1.360 fracción II, 1.366, 1.367, 1.378, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384, 1.385 y 5.76 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado a [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada, en tiempo y forma, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de **LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha doce de enero del año dos mil dieciseis; el cual se **ADMITE SIN EFECTO SUSPENSIVO.**

En consecuencia, **FORMESE CUADERNO DE APELACIÓN**, con las copias exhibidas córrase traslado a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, conteste los agravios ante este Juzgado, por escrito, si a su interés conviene y señale domicilio dentro del lugar de ubicación del Tribunal de Alzada para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones

posteriores le surtirán en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del ordenamiento Legal antes invocado.

Hecho que sea lo anterior, remítase a la brevedad **testimonio de constancias** del presente expediente en que se actúa y de los documentos exhibidos, así como el presente cuaderno de apelación a la Sala Civil Regional en turno de Toluca, México, para la substanciación y decisión del recurso interpuesto.

Finalmente, tomando en consideración que el promovente no señala domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, en consecuencia, con fundamento en artículo 1.383 del Código en cita, **háganse las notificaciones de acuerdo a las reglas para los que no son personales**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO PASTOR GARCIA GOMEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.

[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL: Valle de Bravo, México, siendo las nueve horas del día 25 de enero del 2016, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 7987 ello conforme a lo establecido en el artículo 1.192 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Corriendo traslado a la contraria para que dentro del plazo de 3 días conteste a los agravios. *[Handwritten signature]*

Recorrido Toluca
25-1-15
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3-10

[REDACTED]
[REDACTED]
VS
[REDACTED]

#1479

JUICIO: ESPECIAL DE
DESAHUCIO
EXPEDIENTE: 669/2015

INCIDENTE DE
LIQUIDACION Y EJECUCION
DE SENTENCIA

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

CASA CIVIL
LUGA

[REDACTED] en mi carácter
de Administrador Único de la persona moral denominada [REDACTED]
[REDACTED], personalidad que tengo debidamente acreditada
y reconocida en autos, ante Usted con el debido respeto manifiesto y

expongo:

NO. DE
INSTANCIA
10, MÉXICO
CRISTALIA

Por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a
desahogar la vista que se le mando dar a mi representada por auto de
fecha 22 DE ENERO DE 2016, por medio del cual se me da vista con
los FRÍVOLOS, IMPROCEDENTES E INFUNDADOS agravios hechos
valer por el Ejecutado [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2016, vista que se desahoga en los
siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- CONTESTACION AL PRIMERO: El agravio que se
contesta, es notoriamente **INPROCEDENTE E INFUNDADO**, toda vez
que el representante legal de [REDACTED]
[REDACTED], se duele del emplazamiento a juicio, siendo que
el emplazamiento a juicio no es materia de la Litis Incidental, y por lo

tanto, el presente agravio se deberá declarar **IMPROCEDENTE E INFUNDADO**, siendo que en su caso y sin conceder, el Ejecutado lo debió haber recurrido por otros medios, no obstante que en su momento se cumplió cabalmente con las formalidades para el emplazamiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, es de hacer nota a sus Señorías que el Ejecutado ya compareció a juicio, y en su caso, convalido cualquier vicio que en su caso hubiera pretendido impugnar de conformidad con el artículo 1.114 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

SEGUNDO.- No obstante lo confuso del escrito de agravios (toda vez que en el mismo agravio se duele de diversos actos), también deberá ser declarado **IMPROCEDENTE E INFUNDADO** sus argumentos sobre las pruebas ofrecidas en el desahucio, toda vez que al igual que el emplazamiento, no es materia de la Litis Incidental, y por lo tanto, el presente agravio (al parecer también "Primero") se deberá declarar **IMPROCEDENTE E INFUNDADO**, siendo que en su caso y sin conceder, el Ejecutado lo debió haberlas recurrido por otros medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A usted C. Juez solicito atentamente se sirva:

PRIMERO.- Se le tenga a mi representada desahogando en tiempo y forma la vista que se le mando dar por auto de fecha **22 DE ENERO DE 2016**, por medio del cual se me da vista con los **FRÍVOLOS, IMPROCEDENTES E INFUNDADOS** agravios hechos valer por el Ejecutado [REDACTED], en contra de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2016**.

SEGUNDO.- En virtud de que el Ejecutado no contraviene ninguna violación sobre la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2016**, solicito de desechen de pleno derecho sus supuestos

"agravios" todas que resultan notoriamente

FRÍVOLOS.

12

INPROCEDENTES E INFUNDADOS.

Estado de México, a 29 de enero de 2016

[Redacted]

Representante Legal de

[Redacted]

[Redacted]

Abogado Patrono

Cedula Profesional [Redacted]



LA CIVIL
2A



COMITÉ DE
REGISTRACIÓN
LABORAL DE
SECRETARÍA

10-13

CERTIFICACIÓN: EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

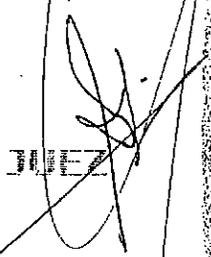
CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TRES DIAS PARA CONTESTAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PARTE APELANTE, SON DEL DIA VEINTISEIS AL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS; LO QUE SE CERTIFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

ALACIA
ICA


SECRETARIO.

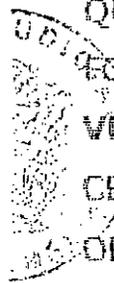
RAZÓN.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO, A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, con fundamento en lo establecido por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el secretario de acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con la promoción número 1479; para acordar lo que conforme a derecho corresponda. CONSTE.


JUEZ


SECRETARIO

AUTO.- EN VALLE DE BRAVO, MÉXICO A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Vista la cuenta que antecede, y el contenido del escrito presentado por [REDACTED]; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.164, 1.215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y toda vez que de la certificación que antecede se advierte que ha fenecido el término concedido al promovente para contestar los agravios formulados por la parte apelante



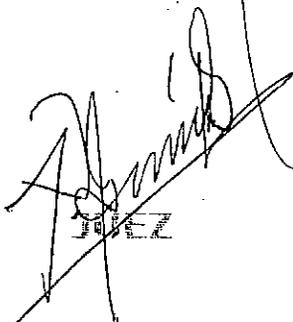
L DE
INCLIA
MEXICO
ESTADO

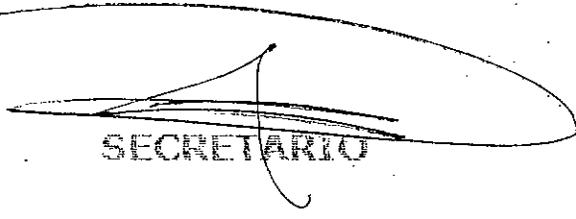
que se ordeno por auto de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, en consecuencia, *téngase por precluido su derecho* para los efectos legales a que haya lugar, sin que haya lugar a tener por contestados los agravios dadas las razones hechas con anterioridad. En consecuencia, dese cumplimiento a la parte in fine del penúltimo párrafo del auto de fecha en comento.

Finalmente, tomando en consideración que el promovente no señala domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1.383 del Código en cita, *háganse las notificaciones de acuerdo a las reglas para los que no son personales*, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, LICENCIADO EN DERECHO PASTOR GARCIA GOMEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.


JUEZ


SECRETARIO

MOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL: Valle de Bravo, México, siendo las nueve horas del día 03 de febrero del 2016, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 1287, ello conforme a lo establecido en el artículo 1.182 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

*par

Notificadora
LIC. DARINKA ALEJANDRA GARCIA GUADARRAMA



ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los **artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, c e r t i f i c a:** Que la inconforme [REDACTED]

[REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED], fue notificado de la resolución que recurre, el día trece de enero del año dos mil dieciséis.

Asimismo, el plazo legal de **cinco días** contemplado en el artículo 1.379 del ordenamiento legal en cita, para interponer su recurso, transcurrió del **catorce al veinte de enero del año en curso.**

Por último, que la inconforme exhibió su escrito de expresión de agravios el **veinte de enero del año que transcurre;** y la apelada [REDACTED] a través de su administrador único [REDACTED], no los contestó puesto que lo hace de manera extemporánea, ya que de autos primarios se advierte que el plazo para poder hacerlo feneció el veintiocho de enero del año en curso. Lo que se certifica el día diez de febrero del año dos mil dieciséis. **Doy Fe.**

Eufrosina Arévalo Zamora

SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a diez de febrero de dos mil dieciséis; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el oficio 520, dos testimonios del expediente 669/2015 y cuaderno de apelación, que remite el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; promoción **437. Conste.**

Magistrado Presidente

Secretaria de Acuerdos

III

ACTUACIONES

Toluca, México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

Con el oficio y cuaderno de apelación de cuenta, fórmese el toca de mérito y regístrese en los libros respectivos; así mismo, en términos de lo previsto en los artículos 1.378, 1.379 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se provee:

Que la sentencia interlocutoria dictada el día doce de enero del año dos mil dieciséis, por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, en el Juicio Especial de Desahucio, que bajo el número de expediente 669/2015, promovió

[Redacted] a través de su administrador único [Redacted] [Redacted] contra [Redacted] [Redacted] es

apelable sin efecto suspensivo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

La inconforme [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED], interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal previsto para ello, expresando en forma oportuna sus agravios; en tanto que de autos primarios se advierte que la apelada [REDACTED] a través de su administrador único [REDACTED], no los contestó dentro del plazo que le fue concedido para ello, mediante auto del veintidós de enero del año en curso, ya que dicho plazo feneció el día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis; y su contestación de agravios lo presenta el día veintinueve de enero de la actualidad que transcurre, por lo tanto, es extemporánea.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se concede a las partes un plazo de **cinco días** para que formulen alegatos.

En otro orden ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se **requiere** a las partes para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de estimarlo así conveniente, otorguen su consentimiento para publicar sus datos personales; lo anterior, con el señalamiento de que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, se harán en versión pública las resoluciones o la información que quede a disposición del público.



 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del día uno de enero de dos mil once, este Tribunal de Alzada hace del conocimiento a ambas partes la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104 (ciento cuatro), colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de que si es su voluntad comparezcan ante dicha institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional hasta antes de citación para sentencia.

Finalmente, atendiendo a que tanto la apelante [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED], así como la apelada [REDACTED], [REDACTED], a través de su administrador único [REDACTED], no señalaron domicilios procesales para oír y recibir notificaciones personales en segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.170, 1.185 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, háganseles las notificaciones por medio de lista y boletín judicial, aún las de carácter personal; autorizando a los profesionistas y personas que indican para los efectos que precisan, respectivamente.

Notifíquese.

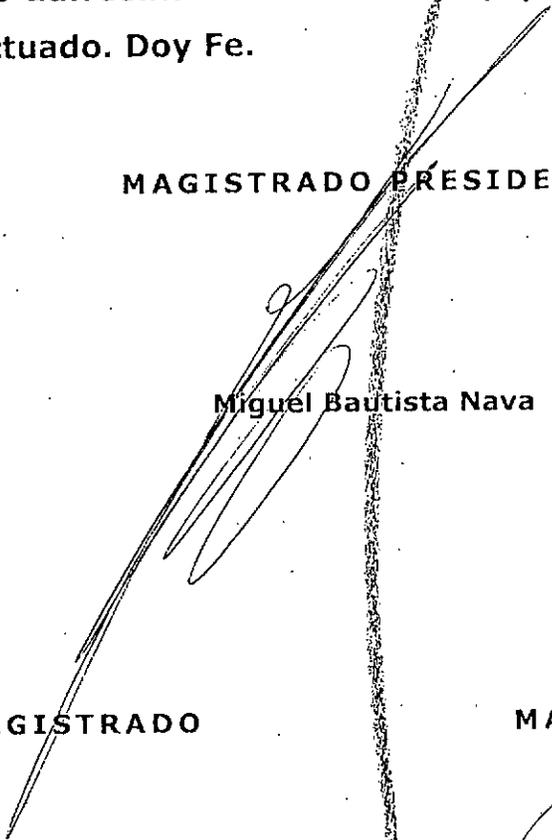
Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández, Maestra en Derecho



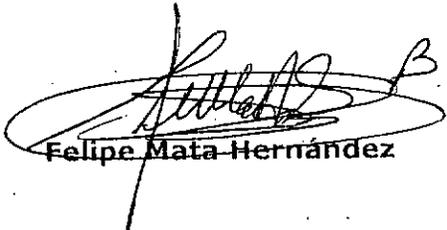
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


Miguel Bautista Nava

MAGISTRADO

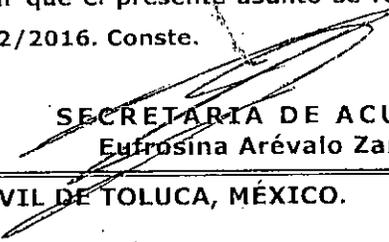

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA


Perla Palacios Navarro


**SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora**

Razón.- En Toluca, México, a diez de febrero del año dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos hace constar que el presente asunto se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número 82/2016. Conste.


**SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora**

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.



Once 11 de febrero de dos mil dieciséis 2016, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a [REDACTED]
 [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED]
 [REDACTED]; así como a la apelada [REDACTED]
 [REDACTED], éste a través de su administrador único [REDACTED]
 [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7993, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil de Toluca. Doy fe.

Notificador (a).

~~L. en D. Ofelia Ramón Vidal~~



SECRETARÍA
DE LA PRIMERA SALA CIVIL

ACTUACION



ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.15 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, así como 89, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, **certifica**: Que el auto que antecede fue notificado a las partes en esta misma fecha, y que el plazo legal de **cinco días** previsto en el artículo 1.390 del ordenamiento legal en cita, para que ofrezcan sus alegatos, transcurre del **doce al dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis**. Lo que se certifica el día once de febrero del año dos mil dieciséis. **Doy Fe.**

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora



Toluca, México, diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis; con fundamento en lo establecido en los artículos

ESTADO DE MÉXICO 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el estado procesal que guardan los autos del toca **82/2016. Conste.**

Magistrado Presidente

Secretaría de Acuerdos

ASALSA
TOLUCA

Toluca, México, diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis
Visto el estado procesal que guarda el presente toca y la certificación puesta por la Secretaría, como se advierte que ha fenecido el plazo concedido en auto de fecha **diez de febrero del año en curso**, para que las partes presentaran sus alegatos, con fundamento en el **artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles vigente**, se turna el presente toca a la **MAGISTRADA PERLA PALACIOS NAVARRO**, para su estudio y oportuna presentación del proyecto de resolución. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Licenciado en



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Derecho Felipe Mata Hernández, Maestra en Derecho Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

Perla Palacios Navarro

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora



DIRECCIÓN DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Veintidós 22 de febrero de dos mil dieciséis 2016, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a [REDACTED]
 [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED]
 [REDACTED], así como a la apelada [REDACTED]
 [REDACTED], éste a través de su administrador único [REDACTED]
 [REDACTED] por medio de Lista y Boletín Judicial número 8000, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil de Toluca. Do y fe.

Notificador (a).

[Signature]
L. en D. Ofelia Ramón Vidal



A CONT.

ACTUACION



Toluca, Estado de México, marzo 3 tres de 2016 dos mil dieciséis.

ESTADO DE MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del toca número 82/2016, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la demandada

[Redacted]

[Redacted] contra la sentencia interlocutoria sobre Liquidación de Rentas de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, en el expediente 669/2015, deducida del Juicio Especial de Desahucio, promovido por [Redacted]

[Redacted] en contra de la recurrente y



CIVIL

RESULTANDO

1. En el expediente mencionado, el Juez de mérito, dictó la sentencia que ahora se recurre, misma que en sus puntos resolutivos determina:

"PRIMERO. Se aprueba la planilla de liquidación de rentas presentada por [Redacted] por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la renta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil quince, a razón de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, cuyo pago deberá realizar la demandada [Redacted] dentro de los ocho días siguientes al en que le sea notificado en auto que declare ejecutoriada esta resolución.

SEGUNDO.- Es improcedente en esta vía el pago de impuesto al valor agregado generado sobre las

mensualidades de renta que se han liquidado en esta resolución, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.¹

2. Inconforme con dicha resolución, la demandada [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado general [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió sin efecto suspensivo, por auto de fecha 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis.

3. A través del oficio número 520 de 8 ocho de febrero del año en curso, el Juez de origen remitió las constancias y cuaderno de apelación correspondiente, formándose el toca en el cual se actúa, por lo que previa calificación del grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordenó turnar el toca a la Magistrada relatora para su estudio y presentación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

4. PRIMERO.- Competencia.- Esta Primera Sala Civil de Toluca, México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación instado, en términos de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.366, 1.386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

¹ Véase al anverso y reverso de la foja 41 cuarenta y uno, del testimonio del Incidente de Liquidación y Ejecución de Sentencia.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

5. **SEGUNDO.- Objeto de la apelación.-** El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar, motivarán su confirmación; su correcta interpretación permite sostener que la litis en segunda instancia se conforma con los argumentos contenidos en la resolución que da origen al recurso, y las inconformidades que quien se sienta agraviado haga valer en su escrito de impugnación.

6. Ilustra lo antedicho la jurisprudencia aplicada por analogía, del tenor siguiente:

APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE². En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.

7. **TERCERO.- Glosa de agravios.-** Los motivos de inconformidad expresados por la actora, constan a fojas 4 cuatro a la 8 ocho del toca en que se actúa, los cuales se analizan atendiendo a las constancias procesales que integran el natural de plena eficacia demostrativa en términos del diverso precepto 1.359 del código adjetivo civil de la Entidad; se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y se

² Registro: 193586. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/17. Página: 615

procede a su estudio sin demérito a los principios de congruencia y exhaustividad, consideración a la que se arriba de conformidad con el contenido de la jurisprudencia del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

8. CUARTO.- Antecedentes del asunto.- Para ilustrar el presente asunto, se estima conveniente precisar de manera sustancial la integración de la litis, advirtiendo de las constancias que integran el testimonio de apelación, que

³ Tesis número: 2ª /J. 58/2010, de la Novena Época. Registro: 164618, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Página: 830

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED] a través de su Administrador Único [REDACTED], promovió Incidente de Liquidación y Ejecución de Rentas a que fue condenado [REDACTED] por sentencia definitiva del 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince,⁴ que causó ejecutoria el 30 treinta de octubre del mismo año,⁵ en cuyo cuarto punto resolutivo se condenó a lo siguiente:

"CUARTO. Se condena a la demandada al pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta el lanzamiento respectivo, previa la liquidación en términos de ley, en la vía de apremio."



M.A.C. 03

9. En el Incidente de Liquidación de Rentas en ejecución de sentencia, deducido del Juicio Especial de Desahucio, la actora principal e incidentista [REDACTED] reclamó lo siguiente:

- El pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos en moneda nacional), por concepto de rentas vencidas y no pagadas del periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a razón de \$3,000.00 (tres mil pesos en moneda nacional) mensuales.
- El pago de la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos en moneda nacional), por concepto de Impuesto al Valor Agregado a razón del 16% dieciséis por ciento, sobre el monto de la renta mensual⁶.

⁴ Fojas 107 a 111 de las copias certificadas del expediente principal.
⁵ Foja 148 de las copias certificadas del expediente principal
⁶ Fojas 3 a 5 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas.

10. Por auto de 5 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince,⁷ se admitió a trámite el incidente planteado y se ordenó mediante notificación personal en el domicilio particular del demandado, darle vista.

11. Ello se efectuó en el domicilio señalado por la parte demandada para oír y recibir notificaciones,⁸ mediante notificación fijada en la puerta,⁹ sin que la demandada incidentista haya desahogado la vista, por lo que por auto de 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo,¹⁰ teniendo por admitidas y desahogas las pruebas ofertadas.

12. Dando continuidad a la secuela procesal, la actora exhibió escrito de alegatos¹¹ y fenecido el término para ello, se turnaron los autos a la vista del Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que emitió el 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, en la que condenó únicamente al pago de las rentas adeudas durante el periodo de enero a octubre de 2015 dos mil quince, dejando a salvo los derechos de la actora incidentistas, por lo que hace al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), interlocutoria que ahora es motivo de revisión.

13. **QUINTO.- Estudio de la Apelación.-** Una vez analizados los motivos de disenso que plantea la apelante, a consideración de este Órgano Colegiado resultan infundados por los siguientes argumentos.

14. La sentencia interlocutoria sobre Liquidación de Rentas en Ejecución de sentencia, que se impugna deviene de una

⁷ Foja 10 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas.

⁸ Foja 130 de las copias certificadas del expediente principal.

⁹ Foja 29 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas.

¹⁰ Fojas 32 y 33 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas.

¹¹ Fojas 34 a 36 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas.

27

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

sentencia definitiva emitida en el Juicio Especial de Desahucio, la cual ha causado ejecutoria, por lo que en términos de los artículos 1.205 y 1.206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, constituye la verdad legal y da certeza jurídica, lo que la hace inmutable.

15. Ahora bien, la recurrente refiere que le causa agravio el que haya sido ilegalmente emplazada, que no pudo ofrecer medios de prueba ni tampoco se valoró adecuadamente las constancias de autos que aprueban la liquidación de rentas de un contrato supuestamente verbal que no existió.

16. Al respecto, esta Sala considera que su argumento deviene infundado, en virtud de que de las constancias que integran el testimonio de apelación con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículo 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se advierte que al admitirse el Incidente de Liquidación de Rentas, se ordenó dar vista a la demandada mediante notificación personal en su domicilio particular¹², no obstante, al haberse notificado a las partes mediante lista y boletín judicial, se regularizó el procedimiento¹³ para el efecto de que se diera el debido cumplimiento al citado proveído.

17. En ese sentido, consta la razón de la notificadora¹⁴ en la que se abstuvo de notificar la vista, al no existir domicilio particular de la demandada [REDACTED], toda vez que el 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince,¹⁵ fue lanzada del domicilio en el que fue emplazada.

¹² Foja 10 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas
¹³ Foja 19 y 20 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas.
¹⁴ Foja 24 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas
¹⁵ Foja 122 a 125 de las copias certificadas del expediente principal.

18. Ello, originó que se ordenará el cumplimiento del auto que admite el incidente, en el domicilio señalado por el apoderado legal de la parte demandada, lo que se efectuó el 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince¹⁶ en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en el que la notificadora hizo constar que por informes de los vecinos del lugar, señalaron que ese domicilio es el despacho del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] persona autorizada por la apelante, según se observa del escrito presentado el 23 veintitrés de octubre de 2015,¹⁷ sin embargo, en dicho lugar nadie atendió a la notificadora, por lo cual fijó en la puerta del despacho, el instructivo y corrió traslado con la promoción 15211 que contiene el escrito incidental.

19. En esa tesitura, este Tribunal de Alzada considera que adversamente a lo considerado por el inconforme, la vista que se ordenó efectuar en el incidente que se revisa, fue debidamente cumplida, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.167, 1.168 y 1.172 del Código Procesal Civil en vigor, que establecen lo siguiente:

Contenido y objeto de la notificación

Artículo 1.167. La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes se debe hacer.

Domicilio para oír notificaciones personales

Artículo 1.168. Las partes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deben ser personales.

¹⁶ Foja 29 de las copias certificadas del Incidente de Liquidación de Rentas

¹⁷ Foja 130 de las copias certificadas del expediente principal.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Continuidad de domicilio para oír notificaciones

Artículo 1.172. Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere señalado.

20. Por tanto, de la recta interpretación de los dispositivos legales invocados, se desprende que las notificaciones personales se harán en el domicilio designado por los litigantes para oír y recibir notificaciones; por lo que, si el auto que admitió a trámite el Incidente de Liquidación de Rentas, ordenó la vista a la recurrente en el domicilio particular, el cual fue inexistente por haber sido lanzada del aquél en que fue emplazada y se cumplió en el señalado por dicha parte, debe decirse que la notificación de dicho proveído se realizó legalmente, lo que conlleva a reiterar lo infundado del agravio vertido respecto al ilegal emplazamiento en el incidente que se revisa.

21. Robustece lo anterior, el criterio sostenido en la tesis siguiente:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL.¹⁸ Cuando se promueve incidente de liquidación de sentencia, y el Juez ordena correr traslado a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la liquidación de pensiones rentísticas propuesta por la actora y para que ofrezca pruebas, el acuerdo que admite a trámite ese incidente debe notificarse en forma personal, puesto que en términos de lo establecido en la fracción IX, del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el trámite de los incidentes, cuando exista resolución firme o ejecutoriada, la primera notificación

¹⁸ Registro: 165537. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.288 C. Página: 2133.

se llevará a cabo en el lugar en que resida la parte demandada incidentista, lo que acorde con el precepto legal 29 del Código Civil para el Distrito Federal, significa que se debe practicar en su domicilio, es decir, en el lugar de su residencia habitual, y a falta de éste, en el lugar donde se encuentra el centro principal de sus negocios. Con mayor razón si se ordenó correr traslado con la planilla de liquidación propuesta por la actora, para que estuviera en condiciones de impugnarla y aportar pruebas, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

22. Por otra parte, el apelante se duele de que fue ilegal la acción ejercitada por la actora, que no ofreció pruebas suficientes para el efecto de acreditar los elementos de su acción, que basó en un supuesto contrato verbal del que no acreditó su existencia, ya que debió probar los hechos constitutivos de su acción y el demandados los de sus defensas y excepciones, aunque su representada se constituyó en rebeldía porque fue ilegalmente emplazada.

23. Agregó, que la actora se limitó a indicar que se le deben rentas pero no especificó por qué conceptos ni justificó haber requerido a su representada del pago de las mismas; por lo que el Juez, viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la sentencia definitiva, porque no realizó un análisis correcto de las pruebas que obran en autos, invocando diversos criterios de jurisprudencia con los rubros:

▪“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”

▪“ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.”

▪“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”

26

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

- "SENTENCIAS CONGRUENCIA DE LAS."
- "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."
- "ACCIÓN. EL ACTOR DEBE PROBAR SU INDEPENDIEMENTE SI NO SE CONTESTÓ LA DEMANDA."

24. Tales argumentos resultan inatendibles para este Tribuna de Alzada, en virtud de que no devienen de la resolución interlocutoria que combate, sino de la sentencia definitiva y en su caso, de posibles violaciones procesales del juicio principal, lo cual no puede ser materia del recurso de apelación que intenta en esta instancia, toda vez que la sentencia que controvierte, sólo es relativa a hacer líquida la condena efectuada en la definitiva respecto al pago de rentas, la cual como ya se dijo constituye la verdad legal al haber causado ejecutoria.



ALA CIVIL
82/2016

25. Entonces, es claro que la empresa apelante no puede pretender mediante el recurso ordinario que se dilucida, introducir cuestiones que tuvo que haber hecho valer en el momento oportuno en contra de la sentencia definitiva o en su caso, en vía diversa; pero de ninguna manera en contra de la sentencia interlocutoria que combate, toda vez que en absoluto controvierte los argumentos que sostienen el sentido del fallo.

26. Lo anterior, hace que resulten inaplicables los criterios de jurisprudencia que cita, toda vez que éstos, se refieren al estudio de la acción, a la carga de las partes de demostrar los hechos y sus excepciones, así como a la congruencia, lo que argumentó respecto de la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, no así de la interlocutoria impugnada, reiterándose que no combate las consideraciones que la sostienen, consecuentemente, siguen rigiendo el sentido del fallo.

27. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis que a continuación se invocan:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.²⁰ Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

28. **SEXTO.- Conclusión.-** Por las consideraciones vertidas, esta Sala estima que resultaron por un lado infundados y por el

¹⁹ Registro: 194040. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.C. J/9. Página: 931.

²⁰ Registro: 205174. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.2 C. Página: 333.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

otro insuficientes, los agravios esgrimidos por la apelante, lo que motiva confirmar el fallo impugnado.

29. **SÉPTIMO.- Declaración sobre Costas.-** Toda vez que en el caso concreto, se actualiza la fracción III y IV del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de que la sentencia interlocutoria condenó a la apelante al pago de las rentas y esta Sala ha confirmado el fallo; en consecuencia, se condena a la recurrente al pago de costas causadas en ambas instancias en relación con el incidente de liquidación de rentas, previa su regulación, en ejecución de sentencia.

DECISION

30. Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 1.192, 1.195, 1.198 y 1.199 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, esta Primera Sala Civil de Toluca, México; resuelve:

31. **PRIMERO.** Han resultado por un lado infundados y por el otro insuficientes los agravios esgrimidos por [REDACTED], en consecuencia,

32. **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia interlocutoria sobre Liquidación de Rentas de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, en el expediente 669/2015, deducida del Juicio Especial de Desahucio, promovido por [REDACTED], en contra de la recurrente.

33. **TERCERO.** Se condena a la recurrente al pago de las

costas causas en ambas instancias con motivo de la tramitación del incidente de liquidación de rentas, previa su regulación en ejecución de sentencia.

34. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados: Miguel Bautista Nava; Felipe Mata Hernández y Perla Palacios Navarro, quienes integran la Primera Sala Civil de Toluca, México, bajo la presidencia del primero; siendo ponente la tercera de los mencionados, firmando al calce para constancia legal ante la Secretaria de Acuerdos, Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe.

MIGUEL BAUTISTA NAVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE MATA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

PERLA PALACIOS NAVARRO
MAGISTRADA INTEGRANTE

DOY FE

EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS.



NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cuatro 4 de marzo de dos mil dieciséis 2016, la Notificadora de la Primera Sala Civil de Toluca, México, procedo a notificar la sentencia del tres 3 de marzo de dos mil dieciséis 2016, a: [REDACTED]

[REDACTED] a través de su apoderado legal [REDACTED]; así como a [REDACTED]

[REDACTED], éste a través de su administrador único [REDACTED]

lo anterior, por medio de lista y Boletín Judicial 8008, en virtud de no haber señalado domicilio dentro del perímetro de ubicación de este Tribunal de Alzada para oír y recibir notificaciones personales en esta Segunda Instancia; por lo que, surte efectos de notificación personal, atento lo dispuesto en los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad. Doy fe.



ALACRÍ
ICA

ACTUADA

~~Notificador (a)~~
L. en D. Ofelia Ramón Vidal

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE."

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.

NO. DE OFICIO: 780.

TOCA: 82/2016

EXPEDIENTE: 669/2015

ASUNTO: Se remite copia certificada de resolución y constancias.

Toluca, México; jueves 7 de abril de 2016.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

Adjunto al presente, me permito remitir copia fotostática certificada de la resolución emitida por esta Sala en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, constante en 8 fojas útiles, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], derivado del Juicio Especial de Desahucio, promovido por [REDACTED] contra la apelante.

Se remiten las siguientes constancias:

- A. Dos juegos de copias certificadas del expediente 669/2015, constantes en 63 y 214 fojas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE,
SECRETARIA DE ACUERDOS DE,
LA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

LIC. EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA.

RECEBIDO
07 ABR 2016
DIRECCION DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA